



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 11 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE
SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS**
DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA
POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE
ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/165/2016** DICTADA
EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE SOBRESEE LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD
PROMOVIDA POR JUAN CARLOS CRUZ CHÁVEZ Y OTROS, AL HABER
QUEDADO SIN MATERIA.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136
DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

19
A. H. Miller
1960



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/165/2016

ACTOR: JUAN CARLOS CRUZ CHÁVEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE: DELEGACIÓN
MUNICIPAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TULTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO**

**ACTO RECLAMADO: LA OMISIÓN DE LA
DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO,
PARA PREPARAR LA CELEBRACIÓN DE LA
ASAMBLEA MUNICIPAL PARA ELEGIR AL COMITÉ
DIRECTIVO DE ESA MUNICIPALIDAD**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ.**

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil diecisiete

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/165/2016** promovido de manera conjunta por **Juan Carlos Cruz Chávez, Maricela Abreo Reyes, Raúl Abraham Abreo Reyes, Ernesto Alderete García, Guadalupe Balderas Trejo, Porfirio Balderas Trejo, María Luisa Bata Cerón, Francisco Adrián Calzada Gutiérrez, Bernardo Calzada Jiménez, Berenice Casas Galván, Gabriela Chávez Pérez, Arturo Cruz Chávez, Eduardo Rodrigo Dávila Ángeles, María de la Luz Domínguez Chávez, Lucía Galván Mejía, Aurelia García Maya, María Dolores García Sánchez, Alfredo Garfias Galván, Daniel Garfias Galván, Rubén Garfias Galván, Johan Henrry Garfias Morales, Ana Elia Gil Ruiz, Eduardo Gómez Molinero, Luis Antonio González Bata, José Israel González Valencia, Yaratzet González Velázquez, Víctor Guerrero Dávila, Iris Zurizade Guerrero Santos, Samantha Yareli Guerrero Santos, María**



Porfiria Hernández Franco, Yolanda Jerónimo Cortez, Jacqueline Aurora Limón Hernández, Raymundo Márquez Flores, María Dolores Martínez Jacinto, José Alfredo Méndez Chavero, Pedro Méndez Molinero, Luciano Ángel Morón Cortez, Juan Luis Obregón Correa, José Alfredo Ocampo Torres, César Pérez Reséndiz, Juan Carlos Pérez Reséndiz, Juan Pérez Rodríguez, José Manuel Pérez Toribio, Ma. De la Paz Piña Franco, Arturo Rangel Lara, Marcelo Rangel Lara, Víctor Soto González, Francisco Javier Toledo Piña, José Eber Toledo Piña y Sandra Denisse Toledo Piña, a fin de controvertir la omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México; de convocar a la Asamblea que habrá de elegir al Comité Directivo de dicha municipalidad, lo que a juicio de los impetrante, violenta el principio de legalidad electoral establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y los artículos 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 40, inciso j) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales; y:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo. Mediante sesión ordinaria de seis de octubre de dos mil catorce el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, llevó a cabo el nombramiento de una delegación municipal en Tultitlán, Estado de México, con una duración de doce meses.

2. Auto de turno. El trece de octubre del presente año, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio



de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/165/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89,



119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Sobreseimiento. La pretensión de las actoras se centra en la omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México; de convocar a la Asamblea que habrá de elegir al Comité Directivo de dicha municipalidad.

Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Al respecto, el Presidente Nacional, emitió las ***PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRORROGA DE RENOVACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO***



ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/011/2017**, en dicho documento se determinó lo siguiente:

PROVIDENCIAS

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 38, fracción XIII y 82 numeral 5. de los Estatutos Generales vigentes, se determina procedente la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México para posponer la Convocatoria para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del PAN en el Estado de México cuyas funciones se encuentren vencidas, o en su defecto, culminen antes del 4 de junio de 2017.

SEGUNDO. A más tardar tres meses después de celebrarse la elección ordinaria constitucional, deberá emitirse la convocatoria correspondiente para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del Partido Acción Nacional en el Estado de México, cuya convocatoria se pospone mediante el presente ocreso y cuya elección deberá realizarse el segundo semestre del año en que se celebre la elección local.

TERCERO. Notifíquese al Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, vía correo electrónico, a efecto de que haga de conocimiento del presente proveído a los Comités Directivos Municipales Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del Partido Acción Nacional en el Estado de México.



CUARTO. Hágase de conocimiento de la Comisión Permanente Nacional en su siguiente sesión, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.

En atención al documento citado con anterioridad y las determinaciones contenidas en el mismo, esta autoridad jurisdiccional considera se actualiza el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en los preceptos jurídicos que se transcribe a continuación:

El artículo 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen de manera implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación, que se actualiza cuando el acto o resolución queda totalmente sin materia.

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

En el mismo sentido el artículo 118, fracción II de la norma reglamentaria intrapartidista, establece que procede el sobreseimiento, cuando el órgano



responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la causal de improcedencia en comento, se compone de dos elementos:

- 1) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- 2) Que dicha decisión deje sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.

Sólo el segundo de los elementos es determinante y definitorio, puesto que, lo que produce la improcedencia es el hecho de que, quede totalmente sin materia el proceso, lo que se logra mediante el acto de autoridad que modifica o revoca, por lo que, el primero de los elementos sólo sirve como instrumento del segundo.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de tal forma que cuando desaparece el litigio, por dejar de existir la pretensión o resistencia, la controversia



queda sin materia, y por consiguiente, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución.

Lo anterior, guarda una relación estrecha con la posibilidad de que el órgano jurisdiccional intrapartidista, conozca de controversias existentes, pues de otra manera su resolución resultaría ociosa y los efectos de sus determinaciones inviables. Esto ocurre no solo cuando la pretensión de quien demanda ha sido colmada, sino también, **cuando la situación jurídica del procedimiento legal que se impugna, ha cambiado.**

En este último supuesto, podríamos tener que, el acto antes reclamado hubiese sido superado por uno posterior que cambiara manifiestamente el estado del procedimiento, o bien, que la posible reparación solicitada, no pueda ser acogida por haber dejado de existir el acto primigenio.

Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 34/2002¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA
EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad**

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa



situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Así, esta Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia, considera que la pretensión del actor ha quedado sin materia, en virtud de que la situación jurídica ha cambiado; esto es así, ya que si bien es cierto la materia de impugnación del presente asunto es la omisión de la delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, para preparar la celebración de la Asamblea Municipal para elegir al Comité de dicha municipalidad, también lo es que un órgano superior jerárquico ya se pronunció al respecto, de ahí que la situación jurídica ha cambiado.

También ha quedado evidenciado que, mediante providencias identificadas como SG/011/2017, emitidas por el presidente Nacional, relativo a la prórroga de renovación del órgano interno del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se estableció la fecha en la que deberá llevarse a cabo la renovación del Comité Municipal en Tultitlán, Estado de México, por lo que, a ningún fin práctico conlleva que esta autoridad jurisdiccional intrapartidista pueda pronunciarse al respecto,



debido a que, al momento de emitirse la presente resolución, la situación jurídica materia de la presente impugnación ha cambiado, en consecuencia, esta Comisión Jurisdiccional considera que lo procedente es **sobreseer** el juicio de inconformidad en que se actúa,

Por las razones apuntadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el **sobreseer** en el juicio de inconformidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 1; 102; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 118, fracción II, 119, 127, 128, 131 y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

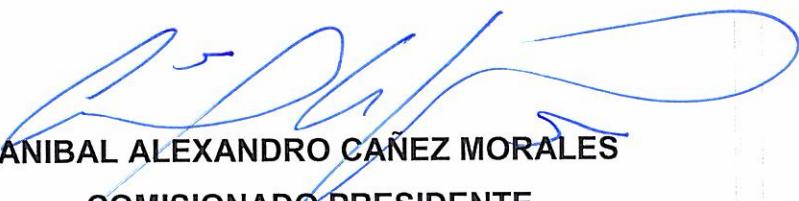
ÚNICO. Se **SOBRESEE** la demanda de juicio de inconformidad promovida por Juan Carlos Cruz Chávez y otros, al haber quedado sin materia.

NOTIFÍQUESE a los actores en el domicilio ubicado en Teotihuacán 18, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable, así como al Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de México; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo



dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO PRESIDENTE


MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA


ROBERTO MURGUIA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO